República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049**2021**00**617** 00

ACCIONANTE: **SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN**

ACCIONADO: **E.S.E. CENSALUD EL ROBLE**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN** actuando a través de su apoderado general, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de Petición que le asiste, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que el 19 de abril de 2021, radicó derecho de petición ante la empresa encartada solicitando información respecto de la metodología que se llevará a cabo para el saneamiento definitivo de los aportes patronales, según la Resolución 1545 de 2019 y la remisión de los documentos respectivos para generar el acta de conciliación, sin obtener respuesta.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado tres (3) de agosto de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada indicó que ha dado respuesta al derecho de petición, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a la tutelante, al no emitir respuesta oportuna a su solicitud, tal como lo señala en las presentes diligencias**.**

El caso concreto.

Adentrándonos en el caso concreto, se obtiene que la inconformidad de la parte accionante radica básicamente en que el extremo accionado hasta la fecha no ha dado respuesta clara y concreta a la petición formulada el 19 de abril de 2021.

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

"*El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.". (Sentencia T-180/98)*

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible,

la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado[1] y atendiendo el parágrafo del artículo en cita[2]. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional aludido, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario[3].

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De tal forma que para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el accionado ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

Revisadas las presentes diligencias, es evidente que la parte accionada **E.S.E. CENSALUD EL ROBLE** ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a **SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN**, pues muy a pesar de

---

[1] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

[2] Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

[3] Sentencia T-192 de 2007

acreditarse el envío de respuesta a lo requerido, lo cierto es que la misma se remitió a una dirección electrónica diferente a las señaladas en el escrito contentivo de la solicitud referida.

Efectivamente, de la revisión efectuada a las diligencias, se extracta con claridad que la entidad accionante indicó en la misiva como direcciones electrónicas para recibir notificaciones ngarciac@saludcoop.coop, coordinacionsalud@saludcoop.coop y liquidacion@saludcoop.coop y el documento aportado por la parte encartada a través del cual pretende dar cumplimiento a lo peticionado, fue remitido al correo electrónico notificacionsalud@saludcoop.coop, el cual difiere de los anteriormente descritos, razón más que suficiente para conceder el amparo deprecado, pues aún no ha sido enterada la tutelante en debida forma, respecto de la respuesta emitida al derecho de petición formulado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la accionante **SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR a **E.S.E. CENSALUD EL ROBLE** que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante el 19 de abril de 2021, remitiendo la comunicación respectiva a alguna de las direcciones electrónicas reseñadas en la parte motica de esta decisión.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO. REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.